**CULPA PATRONAL / ELEMENTOS / DAÑO, CULPA Y NEXO CAUSAL / OMISIÓN EMPLEADOR**

… la prosperidad de la indemnización de perjuicios materiales y morales derivados de la responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo depende de la imperiosa comprobación y concurrencia, en cada caso, de los 3 elementos de la responsabilidad civil, esto son: el daño, la culpa y el nexo causal entre el daño y la modalidad de culpa. Además, en el ámbito de la responsabilidad a que se refiere el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, por versar este precepto sobre los riesgos genéricos y específicos del trabajo que dan lugar a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales por razón de la llamada culpa leve del empleador…, se hace indispensable que se evidencie un patente comportamiento omisivo o negligente del empleador antes de la ocurrencia de los hechos, para ser condenado a la indemnización plena de perjuicios.

**CULPA PATRONAL / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE**

… tal obligación es exigible siempre que el demandante compruebe que su empleador es culpable de la ocurrencia de la enfermedad o el accidente de trabajo. Dicha exigencia se registra expresamente en el ordenamiento jurídico, específicamente en el precitado artículo 216 del C.S.T., que señala: “cuando exista culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios”.

**CULPA PATRONAL / POR OMISIÓN / CARGA PROBATORIA DEL TRABAJADOR**

En conclusión, para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el art. 216 C.S.T., conforme se precisó en la sentencia CSJ SL 1897 de 2021, a la víctima del siniestro le corresponde probar las omisiones que conllevaron el incumplimiento constitutivo de la culpa del empleador, el nexo causal y el daño, para trasladar al empleador la carga de demostrar que fue diligente y cuidadoso en tomar medidas adecuadas y razonables para evitar el accidente o enfermedad laboral. En caso de que el reclamante de los perjuicios no cumpla con su carga probatoria, así el empleador no demuestre un actuar diligente para evitar el daño, la sentencia deberá ser absolutoria.

Radicación N°: 66001310500520210038301

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Walter Trejos Guapacha

Demandado: Operadora Avícola Colombia S.A.S.

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

 Acta No. 174 del 02 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Walter Trejos Guapacha** en contra de **Operadora Avícola Colombia S.A.S.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, en contra de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Pretende el señor Walter Trejos Guapacha que se declare que entre él y la Operadora Avícola Colombia S.A.S. existió un contrato de trabajo, y que, con ocasión a este, sufrió un accidente laboral el 12 de mayo de 2017, el cual es atribuible a la demandada, al omitir implementar las medidas de protección necesarias para prevenir o mitigar los riesgos.

En consecuencia, persigue que se condene a la demandada a pagar en su favor, por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de $5.665.044 y por concepto de lucro cesante futuro un total de $19.427.293. Asimismo, que se le condene a la empleadora a pagar los perjuicios morales sufridos en cuantía de 100 SMLMV y la indexación de todas las sumas reconocidas.

Como sustento de lo peticionado, relata que fue contratado por la Operadora Avícola Colombia S.A.S. para ejercer el cargo de oficios varios a partir del 16 de octubre de 2016, con una asignación salarial de $839.200 y que, el 12 de mayo de 2017, siendo las 15:00 horas sufrió un accidente de trabajo, el cual fue descrito por su empleador como un tirón en el hombro derecho, en razón a estar descopando los últimos arrumes de canastas de una tractomula.

Manifiesta que el 20 de abril de 2018, en una primera oportunidad, la ARL Sura lo calificó con una Pérdida de Capacidad Laboral del 0%, estructurado el 27 de marzo 2018 de origen laboral., pero que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda el 13 de junio de 2018, le determinó un porcentaje de pérdida del 7.80%, manteniéndose la fecha de estructuración, y por último, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 7 de marzo de 2019, aumentó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral a 8.30%, dado su diagnóstico de traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro izquierdo.

Indica que, según el formato de investigación del accidente de trabajo, se expuso en el ítem de causa y conclusiones el “dejar el peso en una sola mano” y “actividad monótona realizada diariamente por los empleados”, no obstante, la demandada en la matriz de peligros y riesgos, solo tiene enfocado el control para evitar el riesgo con las pausas activas e higiene postural, además de no contar con mecanismos de control en la fuente o en medio, como lo son las ayudas mecánicas, estándares o procedimientos de seguridad para el manejo de cargas.

Precisa que la demandada no realizó la evaluación sobre las condiciones de manipulación de cargas y no ejerció un monitoreo de su área de trabajo, con el objetivo de verificar la manipulación de la carga, los riesgos de la carga, el peso máximo de las cargas, entre otros, así como tampoco le brindó capacitaciones ni entrenamiento alguno para la manipulación de cargas o implementó medidas de ingeniería que asegurara condiciones ergonómicas y ayudas mecánicas para la manipulación de dichas cargas, pasando por alto el instructivo de manipulación de carga establecido en el Decreto 487 de 1997 y la ley 31 de 1995.

Relata que, desde su ingreso a la empresa demandada hasta la fecha de su accidente laboral, ejecutó por un término de 7 meses un trabajo repetitivo, lo cual, de acuerdo a la matriz de riesgos y peligros, puede evidenciar la existencia de una relación de causa y efecto, entre el factor de riesgo y su padecimiento.

Por último, informa que la demandada le terminó su contrato de trabajo el 15 de octubre de 2020.

La **Operadora Avícola Colombia S.A.S.** aceptó la existencia del contrato de trabajo, el cargo desempeñado por el actor y la ocurrencia del accidente laboral, ultimo sobre el que precisóque no medió culpa de la empleadora, toda vez que al demandante se le brindó una inducción y una reinducción referente a las normas para la manipulación de cargas y los procedimientos adecuados para mitigar los riegos. Agregó que, con el acompañamiento de la ARL SURA, realizó monitoreos, seguimientos y los respectivos controles a las tareas que se realizan, en especial aquellas relacionadas con la manipulación de la carga. Por último, indicó que la terminación del contrato de trabajo del demandante obedeció a la finalización del término pactado. En razón a lo anterior, se opuso a la prosperidad de las pretensiones contenidas en la demanda, salvo la declaratoria del contrato de trabajo, y en ese orden, formuló como medios exceptivos de mérito: *“cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “buena fe”.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Jueza de primera instancia declaró que existió culpa de la empleadora Operadora Avícola Colombia S.A.S., en el accidente padecido por el señor Walter Trejos Guapacha el 12 de mayo de 2017 y, en consecuencia, condenó a la empleadora **a pagar por concepto de indemnización de perjuicios patrimoniales, lucro cesante consolidado la suma $2.984.007,60, el cual cancelará de manera indexada desde el 27 de enero de 2023, hasta su pago efectivo, en favor del demandante**

Por último, negó las restantes pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales a la demandada en un 80%.

Para arribar a tal determinación, previo recuento legal y jurisprudencial respecto a la carga de la prueba en los casos en que se invoca el incumplimiento del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo, la falladora de primer grado indicó que una vez analizadas las pruebas testimoniales y documentales allegadas por la parte demandada, las mismas resultaron ser insuficientes para demostrar con claridad que, efectivamente al demandante se le brindaron las capacitaciones contenidas en el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa, toda vez que a pesar de estar creado el programa, el mismo no era observado con rigurosidad en lo concerniente a charlas y capacitaciones, en la medida que no se allegó constancia alguna que acreditara que al demandante se le capacitó adecuadamente sobre la manipulación de la carga y en ese orden de ideas, al no cumplir la empleadora con su responsabilidad de cuidado, al desconocer sus propias medidas de protección y seguridad, concluyó que, en el accidente padecido por el demandante, concurrió la culpa del empleador.

Adicional a ello, indicó que se evidenció la negligencia en la vigilancia atribuible al empleador, pues este no realizó acciones tendientes a verificar de forma diligente el cumplimiento de los protocolos establecidos en las tareas de cargue, descargue e higiene postural que efectuaba el demandante, pues su obligación no cesaba con la realización del programa y matriz de riesgos.

En ese orden, respecto al daño patrimonial, advirtió que el demandante continuó vinculado a la empresa y en la actualidad se encuentra laborando con otra entidad, por lo que únicamente es procedente el lucro cesante consolidado entre la fecha de terminación del contrato -16 de octubre de 2020- y la fecha en que se obtuvo la confesión de que se encontraba trabajando -23 de enero de 2023-, lo que arrojó la suma de $2.984.007,60, teniendo en cuenta para ello la fórmula establecida por la Corte Suprema de Justicia, con las variables de edad del trabajador, porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el salario actualizado.

En lo referente a los daños morales aducidos por el demandante, estimó la A-quo que si bien, en la prueba testimonial se mencionó cambios en la rutina del demandante a causa de su accidente laboral, dicha probanza no es suficiente para acceder a la indemnización por el daño inmaterial, pues los episodios ansiosos como parte del daño moral deben ser acreditado por prueba clínica expedida por el profesional en la salud en psiquiatría; prueba que no fue allegada al plenario, así como tampoco se demostró que la lesión sufrida le impidiera realizar actividades físicas, que es lo que echa de menos.

1. **RECURSOS DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la **parte demandante** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia respecto al lucro cesante futuro que fuese negado por la a-quo, para lo cual, argumentó que no debe pasarse por alto la pérdida de capacidad laboral del 8.30% que fue determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, como consecuencia del accidente de trabajo como secuela permanente en su integridad física que es susceptible de ser indemnizada tal y como se solicitó en la demanda.

Por otra parte, tampoco comparte el actor la falta de reconocimiento de los perjuicios morales, puesto que al estar la pérdida de capacidad laboral circunscrita a su brazo u hombro, de acuerdo a las reglas de la experiencia, se tiene acreditado que esta le impide realizar muchas de actividades físicas, entre ellas, jugar futbol y la asistencia al gimnasio, pues la mayoría de las actividades y ejercicios que se realizan tienen intervención de los brazos, además que la hermana del demandante dio cuenta del dolor y sufrimiento que padeció el actor con posterioridad como consecuencia del accidente de trabajo, por lo que requería de constantes cuidados por parte de su parienta, al tener limitada la movilidad en el brazo.

Finalmente, solicitó que, en el evento de concederse los perjuicios morales y el lucro cesante futuro, se condene en costas a la demandada no en un 80%, sino en un 100%.

Por su parte, la apoderada judicial de la **parte demandada**, atacó la sentencia de primera instancia en cuanto la declaratoria de culpa patronal, argumentando para ello que en las declaraciones rendidas por los testigos arrimados al proceso quedó debidamente probado que sí se realizaban visitas al sitio de trabajo del demandante y que a este se le había dado el proceso de inducción, capacitándosele respecto al manejo de pesos y de cargas, enseñándole la forma en que se debían distribuir las cargas y como se debía descargar los arrumes, adicional a lo cual sí se contaba con ayudas mecánicas para bajar la mercancía de las mulas.

Así, alegó que el accidente de trabajo obedeció a que el trabajador hizo un mal movimiento, descargando todo el peso de la carga en uno solo de sus brazos, lo que generó el accidente, sin que se pueda decir que la empresa es responsable de lo que le ocurrió al señor Trejos y, con posterioridad al accidente se tomaron los cuidados necesarios, una vez este se reintegró a laborar y hasta la fecha del retiro, por lo que no habiendo lugar a declarar la culpa de la empresa, tampoco habría lugar al reconocimiento de ningún tipo de indemnización de perjuicios,. Sin embargo, solicitó que, en caso de que se confirmara la responsabilidad patronal en el infortunio, se tuviera en cuenta que tanto en la declaración del demandante como en el testimonio de su hermana, los dos dijeron que el trabajo que está desempeñando en la actualidad con la empresa Deprisa, no es el primero, lo que indica que su vida transcurre más o menos normalmente, pese a la pérdida de capacidad laboral que le fue calificada desde el año 2019 y que, por ello, se corrobora que hay actividades físicas que el señor Walter Trejos puede realizar sin ningún impedimento, por lo que, no debe reconocerse otro tipo de perjuicios.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

De acuerdo con los esquemas de los recursos de apelación y la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala, como primera medida, establecer si existió culpa suficientemente comprobada de la empleadora en el accidente laboral que sufrió el actor el 12 de mayo de 2017. En caso afirmativo, la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral y daño patrimonial – lucro cesante futuro.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **DE LA CULPA PATRONAL POR ABSTENCIÓN**

Como punto de partida, valga señalar que está suficientemente decantado por la jurisprudencia que la prosperidad de la indemnización de perjuicios materiales y morales derivados de la responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo depende de la imperiosa comprobación y concurrencia, en cada caso, de los 3 elementos de la responsabilidad civil, esto son: el daño, la culpa y el nexo causal entre el daño y la modalidad de culpa.

Además, en el ámbito de la responsabilidad a que se refiere el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, por versar este precepto sobre los riesgos genéricos y específicos del trabajo que dan lugar a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales por razón de la llamada culpa leve del empleador, esto es, la que se opone al cuidado mediano u ordinario que debe emplearse en la administración de los propios negocios, como el exigido de un buen padre de familia (artículo 63 del Código Civil), se hace indispensable que se evidencie un patente comportamiento omisivo o negligente del empleador antes de la ocurrencia de los hechos, para ser condenado a la indemnización plena de perjuicios.

Ello así, tal obligación es exigible siempre que el demandante compruebe que su empleador es culpable de la ocurrencia de la enfermedad o el accidente de trabajo. Dicha exigencia se registra expresamente en el ordenamiento jurídico, específicamente en el precitado artículo 216 del C.S.T., que señala: *“cuando exista culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios”.*

Al respecto, la reciente sentencia CSJ SL 5300-2021 que memora la sentencia CSJ 1897- 2021 realizó el estudio de los supuestos del art. 216 del CST para declarar la responsabilidad por la indemnización plena de perjuicios en los casos de culpa por omisión, cuyos apartes pertinentes se trascriben a continuación:

*Sobre la culpa suficientemente comprobada del empleador respecto a una contingencia de origen laboral, la Sala tiene enseñado que:*

*“[...] la misma se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel (CSJ SL2206-2019)”. Tomado de la sentencia CSJ SL 5154-2020.”*

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con la regla general prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al trabajador, o a sus causahabientes, según sea el caso, probar la existencia del daño y la culpa del empleador en la ocurrencia del mismo.

No obstante, frente a la última de dichas exigencias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha destacado que: *“cuando el trabajador edifica la culpa del empleador en un comportamiento omisivo de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que, por excepción, a los accionantes les basta enunciar dichas omisiones (teniendo en cuenta que las negaciones indefinidas no requieren de prueba) para que la carga de la prueba que desvirtúe la culpa se traslade a quien ha debido obrar con diligencia en los términos del artículo 1604 del Código Civil. En tal caso, el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia a fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores”* (CSJ SL13653-2015, CSJ SL7181-2015, CSJ SL 7056-2016, CSJ SL12707-2017, CSJ SL2206-2019, CSJ SL2168-2019, CSJ SL2336-2020, CSJ SL5154-2020 y CSJ SL5300-2021).

A propósito de lo anterior, conviene anotar que los deberes de protección y seguridad son aquellos señalados expresamente en los artículos 56 y 57- numeral 2º- del Código Sustantivo del Trabajo, y son de medio, no de resultado, pues ni en un plano ideal se conseguiría eliminar por completo los innumerables riesgos que amenazan la vida e integridad del prestador personal de un servicio, dado que la actividad laboral entraña riesgos que no siempre pueden anticiparse. Sin embargo, en virtud de tales normativas, al empleador le incumbe la obligación de protección y seguridad para con sus trabajadores, a quienes debe procurarles locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud. Esto nos lleva a entender que, si el empleador es conocedor de un determinado peligro al que está expuesto su colaborador en el desempeño de sus labores, es su deber adoptar todas las medidas a su alcance, tendientes a evitarlo o corregir tales situaciones riesgosas, puesto que, de no hacerlo, es decir, si pudiendo prevenir un daño, no lo hace, debe responder por dicha omisión.

De igual manera, el artículo 348 del mismo estatuto preceptúa que toda empresa está obligada a «*suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores*» y a adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las obligaciones patronales las de «*proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad*» (art. 2º R. 2400/79).

En cuanto al nexo causal que debe existir entre la culpa del empleador y el daño causado, la jurisprudencia del máximo órgano de cierre también ha enseñado que en la culpa basada en un comportamiento omisivo, “*no basta la sola afirmación genérica del incumplimiento del deber de protección o de las obligaciones de prevención en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió la omisión que llevó al incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador y la conexidad que tuvo con el siniestro, para efectos de establecer la relación causal entra la culpa y el hecho dañino, pues nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él*” (CSJ SL2336-2020)

En conclusión, para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el art. 216 C.S.T., conforme se precisó en la sentencia CSJ SL 1897 de 2021, a la víctima del siniestro le corresponde probar las omisiones que conllevaron el incumplimiento constitutivo de la culpa del empleador, el nexo causal y el daño, para trasladar al empleador la carga de demostrar que fue diligente y cuidadoso en tomar medidas adecuadas y razonables para evitar el accidente o enfermedad laboral. En caso de que el reclamante de los perjuicios no cumpla con su carga probatoria, así el empleador no demuestre un actuar diligente para evitar el daño, la sentencia deberá ser absolutoria.

* 1. **Caso Concreto**

Con el fin de responder la apelación de la empleadora demandada, quien reprocha la declaratoria de culpa patronal, se encuentra necesario hacer un recuento de la prueba testimonial y los interrogatorios de parte respecto a los pormenores que rodearon el accidente de trabajo sufrido por el señor Walter Trejos Guapacha el 12 de mayo de 2017, toda vez que el fundamento de la apelación se encuentra precisamente en la prueba testimonial recopilada en la audiencia de trámite y juzgamiento, así:

* + 1. **Interrogatorios de parte y prueba testimonial.**

Relata el señor **Walter Trejos Guapacha** que el día del accidente entraron a trabajar a las 07:00 am, que iniciaron la jornada con las pausas activas, descargaron la primera mula y que, al estar descargando la segunda mula, entre las 08 y 10 am, sintió un tirón en el brazo que le impidió seguir laborando, pero que en ese momento al no estar el coordinador, no tenía a quien reportarle el hecho, por lo que tuvo que esperar hasta la 01:00 pm a que llegara el supervisor y, así, acudir a urgencias.

Advirtió que, como personal de oficios varios, se encargaba de descargar mulas, etiquetar el producto (pollo), encostalarlo y organizar los cuartos, siendo dos mulas, eventualmente tres, las que debían ser descargadas diariamente. Agregó que las mulas estaban cargadas con 700 a 1200 canastas que pesaban entre los 13 y los 30 kilos, siendo necesario para el proceso de descargue ocho personas pero que fue reducido por la empleadora a solo seis personas, encontrándose para el momento del accidente solo él y otro compañero dentro de la mula, cuando debían ser tres los que se encontraran en el vehículo y ya los restantes trabajadores debían encargarse de recibir el productor, transpórtalo a congelación y acomodarlo en arrume de entre 10 y 25 canastas.

Negó el actor haber recibido alguna capacitación sobre el proceso de descargue y el manejo de peso, puesto que lo único que les indicaba el supervisor era que debían arrastrar arrumes solo de 07 canastas, lo que implicaba que de las canastas que normalmente venían en arrume de 10, descargar las necesarias para que quedaran al 07. También negó que recibiera supervisión o instrucción por personal de seguridad y salud en el trabajo, toda vez que estos últimos solo iban a las bodegas de Frigoper donde él trabajaba, cuando debían hacer cambio de dotación y que fueron sus compañeros quienes le indicaron cuales eran sus tareas a desempeñar, así como le indicaron de las pausas activas que debían realizarse dos veces al día, una al iniciar la jornada y otra después del almuerzo durante 15 o 20 minutos.

Precisó que cuando sufrió la lesión, estaba descopando las canastas y llevándolas a la puerta de la mula para que su compañero las pasara a la banda, siendo la labor que estaba desempeñando rotativa entre todos los trabajadores, porque implicaba alzar la canasta que era muy pesada y eso le correspondía dos o tres veces a la semana a cada uno, pese a que por instrucciones del coordinador debían ser dos las personas que alzaran una canasta, pero por falta de personal, no se podía cumplir.

Por su parte, el representante legal de Operadora Avícola Colombia S.A.S**.,** señor **José Fernando Osorio Escobar**, indicó que el trabajador como personal de oficios varios entre sus funciones estaba organizar, limpiar cuartos y descargar mulas con canastas de pollo que tenían un peso máximo de 25 kilos cada una de acuerdo al producto que contengan y dentro de los límites permitidos por la ley y, para lo cual usaban ayudas mecánicas como transpalent, estibadores y montacargas, precisando que el día del accidente, el demandante estaba descargando el camión junto con otro compañero como había sido establecido, no obstante, le puso la mano por debajo a la canasta y no la alzó por los laterales como debía ser y, por eso, se produjo el accidente, pese a que los procedimientos de la empresa eran adecuados y se habían socializado constantemente desde la inducción de seguridad y salud en el trabajo, las reinducciones periódicas sobre accidentes e incidentes de trabajo, regulaciones legales de los riesgos identificados y como mitigarlos, llegando incluso al iniciar la jornada a efectuar charlas llamadas chequeo en operativos, en los cuales repasan la actividad a realizar y se llenaban unas planillas.

Agregó que las personas de seguridad y salud en el trabajo se encargan de hacer las inducciones y de estar haciendo constantemente recorridos por las plantas, así como en los descargues de los carros; siempre hay un gestor, que son las personas que se encargan de dar las instrucciones y esos gestores están plenamente capacitados en seguridad y salud en el trabajo, no obstante, al momento del accidente, el gestor asignado a la cuadrilla del demandante, no estaba presente porque siempre hay muchos trabajadores haciendo varias actividades y para cada tarea no hay un gestor.

Siguiendo con la prueba testimonial, el señor **Humberto Rivera Bustos** (testigo de la parte demandante), afirmó que trabajó con el actor dos años en Frigoper, que es una de las áreas de distribución de la demandada donde hay cuartos congelados y refrigerados y que se dio cuenta del accidente de trabajo de Walter porque le contaron cuando entró al turno, ya que no coincidían en sus horarios, informándole los compañeros que el accidente ocurrió porque el trabajador estaba descopando y halando al mismo tiempo en la parte interna de la mula, como en otras ocasiones lo había tenido que realizar él, el testigo, pues por falta de personal debían doblarse en la labor, por lo que, para el momento del accidente se ubicaban dos personas dentro de la mula, de los cuales uno tira las canastas afuera y el otro descopa el arrume y hala las canastas hasta la puerta, pero que normalmente no debería ser así, sino que debería ser una persona descopando, una halando hasta la puerta y una tercera persona tirando para que los demás entraran las canastas a los cuartos y las acomodaran.

Aseguró que no les dieron capacitación para desarrollar la labor y que lo que aprendieron fue porque sus compañeros más antiguos les decían como hacerlo, sin que tuvieran ayudas mecánicas para descopar las mulas, en el entendido que solo utilizaban varillas en el momento de arrumar las canastas y halarla hasta el punto indicado, pero que en la planta de Kennedy sí tenían herramientas, más no así en Frigoper, donde solo manejaban un gato para transportar afuera de los cuartos, más no se usaba en las mulas.

En cuanto a inducción al demandante, aseguró que no le consta que la hubieran hecho, pero que si con él hicieron el mismo proceso que él, entonces se supone que no se la dieron, pero que, en todo caso, como manejaban dos turnos diferentes, no le consta si le dijeron algo al iniciar labores, no obstante, aclaró que los encargados de salud ocupacional nunca iban a las bodegas, solo cuando debían entregar dotación nueva, más no para capacitarlos o supervisar la forma de llevar a cabo las actividades, siendo el supervisor el único que debía estar siempre, empero, este tampoco mantenía allá, siendo más las veces que no iba que las que sí, máxime que el descargue se desarrolla en una parte aislada para conservar el frío del producto, mientras que las oficinas del supervisor quedan afuera en la zona administrativa. Agregó que en los momentos en que acudía el supervisor, lo único que les decía era que trabajaran rápido que necesitaban terminar, más no los corregía y, si bien hacían pausas activas, no era constante, sino que entre los mismos trabajadores decidían hacerla dos veces al día, pero no a diario.

Por otro lado, la señora **Beatriz María Martínez Angulo, jefe nacional en seguridad y salud en el trabajo de la demandada, afirmó que en la fecha en que ocurrió el accidente, no estaba presente en la regional porque su centro de trabajo** quedaba **en Medellín, siendo su tarea establecer todos los lineamientos frente al sistema de seguridad y salud en el trabajo hacia todas las regionales, por lo que solo conoce sobre los documentos que le entregaron con ocasión de la investigación. Aclaró que existen unos responsables del sistema de gestión y seguridad y un equipo de trabajo que se encargaba de ejecutarlos para cada seccional, de acuerdo a los lineamientos de la resolución 2400, pero dependiendo de cada regional, porque en algunas se contaban con equipos especiales y en otras se tenía desplazador manual; no obstante, para la actividad de descargue, se establecía el peso, cómo cargar al cuerpo, cómo levantar las manos y los brazos, cómo bajar la canasta utilizando la distribución adecuada en los procesos y que el traslado se hiciera con varilla o con algún equipo hasta el muelle, sin que se indicara la cantidad de personas para el manejo de la canasta porque la canasta tiene establecido el peso estándar que puede manejar una persona, distribuyéndose el proceso de descarga para varias personas: una descopa, una hala, una pone la pesa, una lleva el carrito y así sucesivamente, siendo dos las personas dentro de la mula: el primero descopa y le pasa el arrume de siete u ocho canastas a la segunda persona, última que lo lleva hasta el final de la mula y lo pasa al muelle donde hay una tercera persona que lo recibe.**

**Indicó que normalmente cuando ingresa una persona a laborar se hace un proceso de inducción y ahí se divulga de manera general los riesgos de las operaciones, de las políticas, de los reglamentos establecidos, normativas, conceptos de accidente e incidente de trabajo, enfermedad laboral, además que, ya en ejercicio de la labor hay unos programas de formación y de capacitación para el personal con una periodicidad de cada año, pero que puede llegar a variar así como la metodología de divulgación, dentro de lo que se encuentra** capacitaciones en temas de espalda, cuidado y elementos de protección en los cedis donde hay mucha manipulación de carga, de todo lo cual se dejaban registros de firmas. Aclaró que, aunque debió el demandante recibir inducción y reinducción sobre manipulación de carga, no puede precisar que tan específica fue la información que se le dio, por cuanto no estuvo presente.

Seguidamente, el señor **Edinson Andrés Arias Vargas,** coordinador de logística de la demandada desde el 2016, aseguró que no estaba en operación en ese momento, pero tiene **conocimiento que Walter estaba haciendo la actividad de descopar la mula, y cuando estaba bajando la canasta al colocarle la palma sintió un tirón en el hombro, y fue cuando hizo el reporte de la actividad. Indicó que todas las personas que ingresan a la empresa reciben una inducción donde se les especifica la manipulación de cargas, además que se generan unas charlas por parte del área de seguridad donde se especifica cómo son las actividades y cómo se realizan, dentro de las cuales se toca el tema de posturas y manejo de cargas, no obstante, no sabe quién dio la inducción al demandante y si quedó registro de ello, así como tampoco conoce si para el momento en que prestó sus servicios el actor, se dejaba soporte de las reinducciones y charlas por parte de Seguridad y Salud en el Trabajo o de las pausas activas que también estaban dentro del procedimiento de la empresa para que se hicieran todos los días antes del turno.**

**En complemento de sus afirmaciones iniciales, aseguró que** después de la capacitación o la inducción dónde le explicaban las actividades, cuando una persona ingresaba nueva, el acompañamiento lo realizaban los compañeros, en especial alguno que ya tuviera experiencia para indicarle cada uno de los procesos y enseñando como eran las actividades, por lo que el proceso de inducción como tal se hacía con el mismo grupo de trabajo.

Agregó que la empresa controlaba que los trabajadores cumplieran con las posturas determinadas, que tomaran de forma correcta las canastas y que los movimientos fueran adecuados, por lo que el área de seguridad y salud en el trabajo efectuaba inspecciones y cuando identificaban alguna novedad la informaba, pero a él, el testigo, no le entregaban formatos sólo le indicaban los hallazgos para tomar los correctivos, sin que pudiera precisar la frecuencia de las visitas.

Con relación a la supervisión, indicó que hay un gestor que iniciaba turno a las 11 am y este debía estar en el área, pero no específicamente dentro del vehículo que descargaban los trabajadores, porque tiene diferentes funciones y debe moverse dentro de toda la logística respecto a las 07 personas que se programan para el turno, de las cuales solo dos se ubicaban **dentro de la mula, para descopar y halar las canastas hasta la puerta del muelle para empezar a pasar las canastas a los trabajadores que se quedaban afuera. Aclaró que la actividad de descope, que estaba haciendo el actor al momento del accidente, consiste en** bajar la canasta del arrume para dejar la pila a una altura de 7 canastas para poderlos llevar a la puerta del muelle y empezar a pasarlos a la bodega y que, al ser la actividad más pesada, se rotaba entre todo el grupo.

Finalmente, el señor **Mauricio López Giraldo,** quien para la época del accidente laboral se desempeñaba como **auxiliar de inventarios, aseguró que su conocimiento radicaba en el procedimiento que se hacía para el reabastecimiento de producto desde la planta Pereira hasta el Cedi Frigoper que se encontraba en la villa y donde laboraba el actor. Con relación a ello afirmó que para cada operación estaban dentro de la mula dos personas, adicional a lo cual, por fuera había una persona que recibía por una banda, una persona que digitaba, dos personas que eran los que llevaban las mercancías hasta los cuartos y una última persona dentro del cuarto organizando, estando precisamente el señor Walter descopando la mula cuando se accidentó, lo que debió hacer en compañía de otro compañero porque** era muy difícil que una sola persona descopara y pasara la mercancía, pero sin que le conste si realmente estaba haciendo la actividad en compañía o se encontraba solo dentro de la mula, aunque lo cierto es que en toda la operación intervenían 7 personas, de las cuales solo dos ingresaban a la mula.

**Afirmó que por lo general a cualquier persona que ingresa a la compañía se le tiene que dar la inducción, porque se le debe enseñar las buenas prácticas, cómo desarrumar, cómo manejar la mercancía, cómo manipular en ese momento la varilla con el arrume, dar a conocer el producto y esto debió hacerlo los supervisores que en ese momento estaban vinculados, en conjunto con la dependencia de** seguridad y salud en el trabajo, últimos que aunque no tenían allá una oficina, pero iban frecuentemente a dar charlas sobre manejo de mercancía, posiciones para levantar peso, (como agacharse e inclinarse), haciendo énfasis en bajar la canasta con las dos manos, acercarla al pecho y llevarla flexionando las rodillas, de lo cual se firmaba asistencia, más no se dejaba reporte de las pausas activas que se hacían al iniciar la operación.

Aclaró que durante el desarrollo de la labor no asistía el personal de seguridad y salud en el trabajo, puesto que los trabajadores solamente estaban acompañados por el supervisor, además que no tiene clara la frecuencia de las visitas del área de seguridad y que, realmente no le consta que el demandante hubiera asistido a las mismas charlas que él, el testigo, como tampoco le consta si el actor asistió a la capacitación para manipulación de cargas.

* + 1. **Hechos acreditados y valoración conjunta de los medios probatorios**

En el presente asunto se encuentra fuera de discusión que el señor Walter Trejos Guapacha se desempeñaba en el cargo de oficios varios en la bodega Frigoper donde la demandada almacenaba producto congelado y pollo, así como la ocurrencia del accidente de trabajo el 12 de mayo de 2017, consistente en que cuando se encontraba descopando una mula, cogió la última canasta y al ponerla en la palma de su mano izquierda para bajarla, sintió un tirón en el hombro izquierdo y mucho dolor.

No obstante, discrepa la parte pasiva de la responsabilidad endilgada en su contra con base en cuatro argumentos centrales**: 1)** que sí realizaban visitas al sitio de trabajo del demandante; **2)** que al actor se le había dado inducción y capacitación respecto al manejo de pesos y de cargas, enseñándole la forma en que se debían distribuir las cargas y como se debía descargar los arrumes; **3)** quesí se contaba con ayudas mecánicas para bajar la mercancía de las mulas; **4)** que el accidente de trabajo obedeció a que el trabajador hizo un mal movimiento.

En lo que atañe al primer punto, debe decirse que el demandante no confesó que se realizaran las visitas al sitio de trabajo, antes bien, aseguró que el personal de seguridad y salud en el trabajo solo asistía a la bodega cuando tenían que cambiar la dotación de los trabajadores, lo cual fue respaldado por el testimonio del señor Humberto Rivera Bustos, compañero del demandante para la época del accidente; mientras que a los testigos convocados por la pasiva, aunque indicaron que el área de seguridad y salud en el trabajo efectuaba capacitaciones constantes y visitas, realmente no le consta que estas se hayan efectuado ni tampoco la periodicidad de las mismas, como quiera que, 1) en el caso de la señora Beatriz María Martínez Angulo, al tener su oficina en la ciudad de Medellín, no puede dar cuenta de la realidad que se vivía en la bodega donde laboraba el actor y, por lo tanto, sus afirmaciones obedecen solo al deber ser de la compañía; 2) Edinson Andrés Arias Vargas, aunque su cargo era coordinador de logística, afirmó que el área de seguridad y salud en el trabajo no le entregaba formatos de la visita y sólo le indicaban los hallazgos para tomar los correctivos, sin que pudiera precisar la frecuencia de las visitas, desprendiéndose de su testimonio que tampoco pudo precisar si realmente estas visitas se dieron para el proceso que desarrollaba puntualmente el actor; 3) Mauricio López Giraldo si bien aseguró que **la dependencia de** seguridad y salud en el trabajo iba frecuentemente a la bodega, aclaró que durante el desarrollo de la labor no estaban presentes y por ello, los trabajadores solamente estaban acompañados por el supervisor, último frente al cual, debe decirse que tampoco puede ser considerada como una persona que supervisara que el trabajo se efectuara en forma segura, toda vez que los testigos de la demandada fueron precisos al indicar que a la mula no entraba el supervisor o gestor, sino solo el trabajador que hacía el descope y quien halaba.

De lo anterior, como tampoco existe documental que dé cuenta de las visitas del área de seguridad y salud en el trabajo o de la real supervisión por parte de la empleadora, más allá de lo informado por los testigos, a quienes realmente no les consta que con relación al trabajador se hubieran cumplidos los lineamientos establecidos, concluye la Sala que no encuentra respaldo el argumento de la pasiva, así como tampoco se demostró que al actor se le hubiese dado inducción y capacitación respecto al manejo de pesos y de cargas, enseñándole la forma en que se debían distribuir las cargas y como se debía descargar los arrumes, puesto que los tres testigos convocados por la pasiva indicaron, en forma genérica, que a todas las personas se les realiza la correspondiente capacitación y se les instruía constantemente, pero al ser cuestionadas directamente por el caso del demandante, aseguraron no saber las condiciones de tiempo, modo y lugar en que tal formación se dio, puesto que ellos no participaron en la misma, lo cual es razonable, si se tiene en cuenta que sus cargos no se relacionaban con el desempeñado por el demandante.

En contraste con lo alegado por la demandada, se resalta que el señor Humberto Rivera Bustos, se itera, único deponente que compartía funciones con el demandante advirtió que, aunque no le consta que al demandante lo hubieran capacitado, asume que no, porque en su propio proceso no se hizo, razón por la cual lo que aprendieron fue porque sus compañeros más antiguos les decían como hacerlo.

De acuerdo a lo anterior, la demandada incumplió con las obligaciones demarcadas en el art. 388 de la Resolución 2400 de 1979, que en su tenor literal dispone que *“En los establecimientos de trabajo, en donde los trabajadores tengan que manejar (levantar) y transportar materiales (carga), se instruirá al personal sobre métodos seguros para el manejo de materiales, y se tendrán en cuenta las condiciones físicas del trabajador, el peso y el volumen de las cargas, y el trayecto a recorrer, para evitar los grandes esfuerzos en estas operaciones (...) Los patronos elaborarán un plan general de procedimientos y métodos de trabajo; seleccionarán a los trabajadores físicamente capacitados para el manejo de cargas; instruirán a los trabajadores sobre métodos correctos para el levantamiento de cargas a mano y sobre el uso del equipo mecánico y vigilarán continuamente a los trabajadores para que manejen la carga de acuerdo con las instrucciones, cuando lo hagan a mano, y usen en forma adecuada las ayudas mecánicas disponibles”.*

En ese orden, ante la omisión de instrucción sobre los métodos correctos para el levantamiento de cargas y la ausencia la vigilancia continua, es evidente el incumplimiento por parte de la demandada de sus obligaciones patronales, sin que en este caso sea necesario pronunciarse sobre los restantes dos argumentos con los que la demandada pretendía desvirtuar su culpa, en el entendido que aunque es cierto que el accidente se debió a un mal movimiento por parte del trabajador, este fue consecuencia de la falta de instrucción y supervisión anotada previamente y que, para el descope de las mulas, no había manera de usar ayudas mecánicas, ya que al interior de los vehículos no podían ingresar los montacargas y, por ende, la única manera de desmontar la canasta para dejar el arrume de 7 canastas, era manualmente.

Adicional a lo anterior, cabe agregar que la demandada tampoco dispuso del personal suficiente para llevar a cabo el descope de la mula sin generar un desgaste y cansancio excesivo para sus trabajadores, toda vez que el señor Humberto Rivera Bustos indicó que al momento del accidente había un solo trabajador, en este caso el demandante y en otras oportunidades el testigo, debía descopar y halar el arrume hasta la puerta de la mula, lo que implicaba una doble labor y mayor esfuerzo, que no correspondía al deber ser, puesto que lo correcto es que una persona descope, una hale hasta la puerta y una tercera persona reciba afuera de la mula, lo cual coincide con lo indicado por los testigos convocados a solicitud de la propia empleadora, Mauricio López Giraldo y Beatriz María Martínez Angulo, afirmando el primero que el actor debió realizar la labor de descope en compañía de otro compañero porque era muy difícil para una sola persona descopar y pasar la mercancía, mientras que la segunda dio cuenta que el **proceso de descarga estaba estipulado para hacerse entre varias personas, siendo diferente la que descopa de la que hala, procedimiento que no se cumplió en la práctica.**

Lo anterior resulta suficiente para confirmar la condena, puesto que hasta este punto se ha identificado el incumplimiento de tres obligaciones a cargo del empleador: **1)** falta de instrucción sobre métodos correctos para el levantamiento de cargas a mano; **2)** falta de vigilancia continua para supervisar que los trabajadores manejen la carga de acuerdo con las instrucciones y; **03)** falta de personal.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión de primera, en tanto que por las razones expuestas en precedencia acertada estuvo la decisión de declarar la culpa comprobada del empleador en el accidente de trabajo sufrido por el señor Walter Trejos Guapacha el 12 de mayo de 2017.

* + 1. **Cuantificación de la indemnización plena de perjuicios.**

En virtud de lo anterior, comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente que le ocasionó secuelas permanentes y definitivas al demandante, debe imponerse en su contra el pago de los perjuicios materiales por ese daño. Para el efecto, recordemos que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante. El segundo de ellos se refiere, de acuerdo a la terminología del artículo 1614 del Código Civil, a la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia del daño ocasionado. La carga de la acreditación del lucro cesante le corresponde a quien lo reclama, por tratarse de un hecho constitutivo de su pretensión; así, la parte demandante está llamada no sólo a demostrar el elemento fáctico con cuya base reclama la indemnización, sino también, y para este caso específico, el nexo causal entre el daño físico (o la pérdida de capacidad laboral) y el beneficio económico dejado de percibir a causa de ello.

En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por **lucro cesante** ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente. También se ha establecido jurisprudencialmente, que no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor[[1]](#footnote-1).

En este caso, se acreditó con el dictamen de PCL emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 07 de marzo de 2019, no solo que el actor ostenta una pérdida de la capacidad laboral del 8.30%, equivalente a una incapacidad permanente parcial, sino también que a pesar de las terapias, infiltraciones y el manejo por fisiatría, el dolor y la fatiga persisten, sin que se encuentre pendiente tratamiento por ortopedia o cirugía, todo lo cual ciertamente lo pone en desventaja en el desarrollo de las actividades de las que derivaba su sustento, al causarle limitación en el uso de la extremidad superior izquierda.

 Ello así, la Sala considera acertada la condena por lucro cesante consolidado, puesto que el actor sí demostró los perjuicios ocasionados por el accidente, sin que haya lugar a pronunciarse respecto al monto de la misma, como quiera que este punto no fue objeto de apelación y, en todo caso, en ella se tuvo en cuenta la fecha hasta que se mantuvo vigente el vínculo laboral para el hito inicial a indemnizar, como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, entre otros en la SL 4223 de 2022.

En cuanto a al lucro cesante futuro, que fuese negado por la a-quo bajo el argumento de que el trabajador en la actualidad se encuentra laborando con otra entidad, lo cual fue objeto de apelación por el demandante, se encuentra pertinente traer a colación lo esgrimido por la Sala de Casación Laboral en la SL 4223 de 2022 al indicar:

*“Ahora, en relación con el lucro cesante pasado o consolidado, se advierte que en los casos en que el infortunio laboral generó una pérdida de capacidad laboral al trabajador y no su deceso, el mismo se causa desde la materialización del daño que corresponde a la fecha de estructuración de las secuelas -para las enfermedades- o de ocurrencia del evento -accidente de trabajo-, con base en el salario que percibía el trabajador a dicha data debidamente indexado al momento de liquidación de la sentencia, hito final hasta el cual se calcula este perjuicio.*

*Por su parte, el lucro cesante futuro se determina con base en los criterios citados anteriormente, pero tomando un interregno distinto, que va desde el día en que se profiera el fallo hasta que se cumpla la expectativa de vida probable del causante.*

*Asimismo, se advierte que existen casos en los cuales el vínculo laboral subsiste con posterioridad al accidente o a la estructuración de la enfermedad.*

*Al respecto, la Corte considera oportuno precisar que en atención a que, para ser indemnizado un daño, el perjuicio que se reclama debe ser cierto, es claro que la subsistencia del vínculo laboral genera que el trabajador no haya tenido una mengua en sus ingresos, de modo que el lucro cesante pasado o consolidado no se materializa hasta tanto no se termine el contrato de trabajo o se haya emitido sentencia, conforme a lo que ocurra primero.*

*No obstante, se debe precisar que* ***tal regla no es aplicable en lo referente al lucro cesante futuro, toda vez que, si bien el vínculo laboral subsiste al momento de realizar la liquidación, por lo cual se entendería que el trabajador conservará sus ingresos dada la preservación del empleo, tal afirmación corresponde a un hecho futuro y, por tanto, una expectativa, respecto de la cual no se tiene certeza, contrario a lo que ocurre con el daño que es cierto y, en consecuencia, debe indemnizarse, de modo que no hay razón para negar su reconocimiento con fundamento en dicho argumento****”.*

De acuerdo con lo expresado por el Superior, el hecho de que, a la fecha de rendir interrogatorio de parte, el demandante hubiese confesado que se encontraba laborando, ello no implica que su vinculación laboral se va a mantener por toda su expectativa de vida, por lo cual, al ser evidente la pérdida de capacidad laboral que lo afectará en el futuro, resulta procedente indemnizar este daño por medio de las formulas previstas por la jurisprudencia patria para el lucro cesante futuro.

Ahora, en este punto resulta necesario precisar que la providencia referida, esto es la SL 4223-2022, trae una nueva postura frente al lucro cesante futuro de trabajador que labora y que es contraria a la que venía sosteniendo de manera pacífica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL5136/2021, que si bien es de descongestión, cita el precedente de este tema y que correspondía a la postura que adoptó la jueza de primera instancia, misma que coincide con la tesis que sostenía este Tribunal hasta el momento y que, llevaba a negar la indemnización patrimonial, por no evidenciarse el detrimento patrimonial cuando se mantiene una vinculación laboral. No obsante, a partir de este momento, esta Corporación recoge el precedente anterior y acogerá integramente la nueva tesis propuesta en la sentencia SL 4223-2022.

Aclarado lo anterior, la Sala liquidó el lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el único salario conocido al trabajador fue la suma de $784.300 pactada al iniciar el contrato en el año 2016, valor que, al ser superior al salario mínimo para la fecha del accidente -12 de mayo de 2017-, será el actualizado al 2023 para obtener el lucro cesante mensual, respecto a la pérdida de capacidad laboral, de acuerdo a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Último salario conocido | $784.300 |
| IPC Inicial (dic 2016) | 93.11 |
| IPC Final (Dic 2022) | 126.03 |
| Salario actualizado 2023 | 1.061.597 |
| Lucro cesante (PCL) | 8.30% |
| Lucro Cesante Mensual | $88.112 |

De esta manera, alcanzado el lucro cesante mensual (**LCF**), se remplazarán los valores de la fórmula de liquidación utilizada en la sentencia SL 4223 de 2022 para obtener el lucro cesante futuro **LCF = LCM x an**, teniendo en cuenta que al tener el actor 28 años a la fecha de la sentencia, su expectativa de vida, de acuerdo con la tabla de mortalidad de rentistas para hombres inmersa en la resolución N°1555 de 2010 emitida por la Superintendencia Financiera, es de 52.23 años, que equivalen a 626.76 meses, lo que se expresará en la formula como **n.** Finalmente, es de precisar que para hallar el valor de **an** se utiliza un interés legal mensual del 0.5%. así:

 an = (1 + i)n – 1

i (1 + i)n

**Lucro cesante futuro.**

LCF = LCM x an

LCF = $88.112 x (1 + 0,5%)626,76 – 1

 0,5% (1 + 0,5%)626,76

LCF = $88.112 x (1,005)626.76– 1

 0,005 (1,005)626,76

LCF = $88.112 x (22,7824731) – 1

 0,005 (22,7824731)

LCF = $88.112 x (21,7824731)

 (0,113912366)

LCF = $88.112 x 191,221321

**LCF** = **$16.848.893**

De acuerdo con la anterior liquidación se adicionará el numeral 2º de la sentencia de primera instancia para condenar a OPERADORA AVICOLA DE COLOMBIA S.A. a pagar por concepto de indemnización de perjuicios patrimoniales –lucro cesante futuro en favor de WALTER TREJOS GUAPACHA la suma $16.848.893, el cual cancelará de manera indexada desde el 07 de febrero de 2023, fecha de la sentencia de primera instancia, hasta su pago efectivo.

Así se resuelve el primer punto de la apelación propuesta por el demandante, restando únicamente por definir lo concerniente a los perjuicios morales.

**Perjuicios morales:** La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de octubre de 2008, Rad. 32.720, señaló que el *pretium doloris* o precio del dolor como de antiguo se le conoce, queda a discreción del juzgador siguiendo la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la carta política, con el fin no sólo de garantizarle al afectado sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera. Para ello, indicó, deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño padecido por el accidente de trabajo.

En tales condiciones, para determinar la procedencia de la indemnización de estos perjuicios inmateriales y fijar la cuantía de los mismos resulta pertinente memorar que la señora **Irma Lucia Trejos Guapacha**, hermana del actor y quien adujo haberse hecho cargo de su cuidado con posterioridad al accidente y a la cirugía derivada del infortunio, al rendir testimonio en este proceso afirmó quedespués del accidente Walter entró en un estado de depresión, porque se sentía inútil al no poder utilizar una de sus extremidades, lo que le llevó a presentar cuadros de ansiedad por los cambios en su rutina diaria y por tener que depender de otra persona para realizar actividades cotidianas como cambiarse de ropa y amarrarse los zapatos, así como utilizar el cabestrillo que le producía incomodidad. Afirmó la testiga que la recuperación de su hermano duró 03 meses, no obstante, aun después de este periodo los dolores persistieron y no pudo retomar la actividad física, por cuanto, después de la cirugía el brazo no le quedó igual y no pudo volver a hacer fuerza o cargar peso.

Teniendo en cuenta la información médica vertida en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que da cuenta que el actor sufrió un esguince y torcedura de la articulación del hombro y una tendinitis del supraespinoso, lo que le provocó dolor a la abducción, rotación y en general en todos los arcos de movilidad, hiperalgesia, hiperestesia y alodinia, sin mejoría aun después de la fisioterapia, la cirugía y la infiltración, por lo que se le diagnosticó el 07 de noviembre de 2017 con fibromiositis de la escapular que debía ser tratada por fisiatría, presentándose aun a la valoración médica del 18 de febrero de 2019 con dolor después de haber recibido más de 40 sesiones de terapia física; adicional a los sentimientos de angustia, minusvalía y ansiedad de los que dio cuenta su hermana, quien lo acompañó en el proceso de recuperación, la Sala considera que, dado que el demandante, al momento del accidente contaba con 22 años de edad y que el infortunio le produjo limitación para realizar sus actividades básicas, es posible tener acreditado que las secuelas del accidente le produjeron no solo dolor físico sino emocional y, por ende, es susceptible de ser resarcido.

Así, con apoyo en el arbitrio juris, los perjuicios morales en favor del demandante se fijan en la suma de 07 salarios mínimos mensuales legales vigentes -SMMLV-, atendiendo que en otros asuntos conocidos por esta Sala se le reconoció 50 salarios mínimos por estos conceptos a una persona que perdió su brazo a la altura del hombro[[2]](#footnote-2) ,15 salarios mínimos a otra que producto de un accidente quedó con secuelas permanentes que afectaban su marcha y 10 SMLMV a favor de un trabajador que estuvo incapacitado por más de 8 meses y una pérdida de capacidad laboral del 12.8%.

Así las costas se confirmará la sentencia recurrida en cuanto a la declaratoria de culpa patronal y se adicionará respecto a ordenar la indemnización de perjuicios morales y lucro cesante consolidado, con lo cual, se encuentra procedente aumentar las costas procesales de primera instancia del 100% de las causadas, dado que se accedió a la totalidad de las pretensiones. Costas en esta instancia procesal a cargo del demandado y a favor del demandante en un 100%, por no haber prosperado el recurso de la pasiva y sí el de la activa. Liquídense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **MODIFICAR** y **ADICIONAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Walter Trejos Guapacha** en contra de **Operadora Avícola Colombia S.A.S.** el cual quedará así:

*“****SEGUNDO: CONDENAR*** *a OPERADORA AVICOLA DE COLOMBIA S.A. a pagar en favor de WALTER TREJOS GUAPACHA las siguientes sumas:*

* *Por concepto de indemnización de perjuicios patrimoniales –lucro cesante consolidado la suma $2.984.007,60, el cual cancelará de manera indexada desde el 27 de enero de 2023, hasta su pago efectivo.*
* *Por concepto de indemnización de perjuicios patrimoniales –lucro cesante futuro la suma $16.848.893, el cual cancelará de manera indexada desde el 07 de febrero de 2023.*
* *Por concepto de indemnización de perjuicios morales la suma de 07 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.*

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

***“CUARTO: CONDENAR*** *en costas procesales a la demandada OPERADORA AVÍCOLA DE COLOMBIA S.A. en un 100%, en favor del demandante.*

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de segunda instancia al demandado, y a favor del demandante. Liquídense por el juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

 Ausencia justificada

1. Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil. Sentencia SC 4803-2019. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral, Sentencia del 10 de mayo de 2021. Rad. 66001310500320170054200, dentro del proceso adelantado por Fernando Vergara Carmona, en contra de Serproc S.A. y otro. M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón. [↑](#footnote-ref-2)